





## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

abogado, se debe observar el principio de legalidad, no se le puede aplicar una norma que aún no estaba vigente, que su defendido está procesando por más de 32 años, ha sido objeto de una primera investigación del año 1993 a agosto del 2000, luego afronto otra investigación del año 2000 al 2003 la que fue archivada; que la presente investigación se inició en el año 2007, estamos frente a un proceso que dura 19 años, en etapa de investigación preparatoria, que su defendido tiene 84 años, se busca perseguirlo hasta la muerte.

De otro lado invoca la atención preferente a las personas mayores de edad conforme a la Ley 28683, los adultos mayores deben brindar atención preferente, en el caso Tránsito Olmos, Caso Interoceánica se acorta los plazos, que su defendido es perseguido desde los 50 años, se tenga en cuenta la protección de sus derechos de persona adulta mayor.

iii) Se dirá que existe compromisos internacionales, pero hay violación al plazo razonable, que la persecución no puede ser abusiva, que además el Tribunal Constitucional ha señalado la constitucionalidad de la norma, que hay un base legal, hay diversas decisiones en el campo de la aplicación de la norma. Finalmente señala que se acceda a su solicitud por cuanto no puede existir un proceso indeterminado.

#### Posición de la representante del Ministerio Público

1.2. Contraria a la defensa técnica, señala que este Juzgado haga uso de su facultad de aplicar el control difuso y, consecuentemente, se inaplique la Ley n.º 32107, señala como fundamentos lo siguiente:

i) Se le viene atribuyendo al procesado la comisión de delito contra la vida del cuerpo y la salud lesiones graves bajo el contexto de graves violaciones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y otros en su condición de autor inmediato.

ii) La aplicación de la Ley 32107 es devastadora para las víctimas, les causa agravio, se les niega justicia convirtiéndose la norma en una forma de revictimización, en sus derechos humanos, se afecta el derecho a la verdad que es intrínseca a la dignidad humana, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos.

iii) Esta ley establece que los delitos solo son aplicables a hechos ocurridos después de la entrada de vigor del estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad del 09 de noviembre del 2003, por lo que los crímenes de guerra de la sociedad antes de dicha fecha serían prescriptibles, lo que implica que los responsables de los crímenes no podrían ser juzgados situación que es incompatible con el objetivo y fin de la convención sobre imprescriptibilidad, por cuanto los crímenes de guerra y lesa humanidad deben de ser sancionados, sin importar cuándo se cometieron, lo que significa que la adhesión del Estado peruano no tiene relevancia para el cumplimiento de la obligación internacional de investigar y sancionar crímenes, independientemente del momento de su comisión. Lo señalado ha sido sostenido por el



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente 24-2010-PI-TC que declaro la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1090 de fecha 01.09.2010 que pretendía que se apliquen las reglas de prescripción a los delitos catalogados como de lesa humanidad, decisión que el Tribunal Constitucional fundamentó en base al artículo uno de la convención, que establece la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y lesa humanidad, cualquiera sea la fecha en que se han cometido, aquí el Tribunal señaló que es violatoria del derecho internacional e impide la investigación de estos crímenes que se han cometido antes del nueve de noviembre de 2003.

Así mismo el tribunal señaló la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una regla de ius cogen aplicable en todo momento, que se reconoce en el derecho fundamental a la verdad previsto en el ordenamiento peruano, que las normas del ius cogen no admiten derogación ni acuerdo en contrario, en ese sentido el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tienen carácter obligatorio para los Estados e incluso si estos crímenes no fueron tipificados en sus legislaciones internas al momento de su comisión.

iii) Señaló que el Perú ratificó la convención de Viena sobre el derecho a los tratados lo que supone es la prevalencia de los instrumentos internacionales, especialmente cuando se trata de Derechos Humanos cuyo aspecto se exige desde los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis sin dejar de considerar la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución que señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución se interpretan de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y con los tratados y los acuerdos internacionales sobre las nuevas materias ratificadas en el Perú.

iv) También refirió que el alto comisionado de las Naciones Unidas ha señalado que los delitos de lesa humanidad son las atrocidades que el ser humano ha cometido a lo largo de la historia y Son imposibles de olvidar y se conoce como delitos contra la humanidad por ello estos delitos, No prescribirán jamás ya que las graves circunstancias que caracterizan su realización imponen la necesidad impostergable de la averiguación de la verdad construyendo una norma de ius cogen, es decir, una norma imperativa del derecho internacional, que no puede ser vulnerado por la ley invocada, por cuanto busca que los que los casos graves referidos a graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en los años, ochenta y noventa por organizaciones terroristas y por agentes del Estado no sean investigados, así mismo vulnera la obligatoriedad de la persecución penal, con esa ley se está impidiendo que se investigue y se juzgue a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y que las víctimas de estos delitos puedan ejercer sus derechos fundamentales a conocer la verdad sobre los acontecimientos injustos provocados por las múltiples formas de violencia Estatal y no Estatal Así mismo se está vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el deber primordial del Estado de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

Luego se ha citado jurisprudencia relevante respecto a la imprescriptibilidad de los hechos realizados bajo el contexto de graves violaciones de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO: Seguidamente corresponde** delimitar los puntos en controversia para resolver la excepción de prescripción de la acción penal, debe dilucidarse, a continuación, si el delito de Lesiones Graves bajo el contexto de lesa humanidad, graves violaciones a los Derechos Humanos que se atribuye a los procesados, corresponde o no ser prescrito, ya sea en aplicación de la normativa nacional o, en caso contrario, debe desestimarse en aplicación de la normativa internacional.

**2.1. Primer Punto Controvertido:** Determinar si el delito de Lesiones Graves que se imputa a [REDACTED] y otros se produjo en el contexto de Lesa Humanidad.

**2.2. Segundo Punto Controvertido:** Determinar si al delito cometido en el contexto de lesa humanidad que se atribuye al procesado recurrente, es posible o no la aplicación de la prescripción.

**2.3. Tercer Punto Controvertido:** Determinar si la Ley n.º 32107, como exige la Fiscalía, debe o no ser inaplicada a través del control difuso.

**2.4. Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si la exigencia de la defensa técnica del procesado debe estimarse o no, es decir, si debe ampararse o no a la excepción de prescripción de la acción penal.

### **TERCERO: DESARROLLO DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS PLANTEADAS EN EL PUNTO ANTERIOR.**

**3.1. Primer Punto Controvertido.-** Determinar si estamos o no frente a un delito cometido en el contexto de lesa humanidad. Sobre este punto, es necesario determinar si estamos o no frente a un hecho cometido en el contexto de lesa humanidad, es decir, si los hechos atribuidos a [REDACTED], a quien se le atribuye haber cometido hechos relacionados a Lesiones Graves, aparentemente como agente del Estado, hechos que habrían acontecido en el mes de febrero del año 1993, constituyen o no delitos de Lesiones graves en el contexto de Lesa Humanidad. Sobre ello, este Juzgado Nacional concluye que, en efecto, se trata aparentemente de un hecho violatorio contra los derechos humanos en el contexto de lesa humanidad por lo siguiente:

a) El Ministerio Público atribuye al procesado haber ejecutado operaciones destinadas a la detención arbitraria de personas sospechosas de pertenecer, simpatizar o colaborar a la organización terrorista Sendero Luminoso; es así que según la imputación fiscal “ el



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA  
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

*investigado [REDACTED] y otros habrían sido detenidos arbitrariamente, que en ningún momento les informaron los motivos de su detención, todo el tiempo estuvo permanentemente vendado y esposado con las manos en la espalda, y continuamente era golpeado con puntapiés en diferentes partes del cuerpo; durante ese tiempo en una oportunidad fue conducido junto con su hermano y más detenidos a una playa al llegar a la playa escucho que reventaban las olas; primero bajaron del carro a su hermano [REDACTED], quien le conto que lo desnudaron y lo metieron al agua metiéndole la cabeza y sacándolo en varias oportunidades, luego lo llevaron a la arena y lo comenzaron a torturar sentándose en su espalda y doblándole sus brazos; el agraviado [REDACTED] se encontraba en el carro escuchando los gritos de su hermano, lo cual era una tortura psicológica porque le producía desesperación, hecho que duro una media hora aproximadamente, indicándole un efectivo policial, que se prepare porque después le tocaría su turno, lo cual ocurrió, pero los maltratos fueron físicos y no lo llegaron a meter a la playa; luego de ello fueron llevados nuevamente a la DINCOTE, en donde le dijeron que iban a desaparecer a su hermano [REDACTED], y después de dos días recién volvió a escuchar a su hermano; quien se quejaba de que no podía levantarse porque sus brazos no le respondían, el agraviado escuchaba que los policías lo pateaban porque no tenía derecho a quejarse; días después lo sacaron para firmar algunos papeles; la tortura psicológica que recibía era diaria, haciéndole escuchar que iban a desaparecer a sus familiares, e incluso le dijeron que a su hermano [REDACTED] ya lo habían desaparecido y que iban hacer lo mismo con el agraviado; así también mientras estuvo detenido en la DINCOTE, los alimentos que sus familiares le llevaban, llegaban fuera del horario, estando días enteros sin probar alimento ni agua, solo en una oportunidad su madre [REDACTED] fue autorizada para visitarlo por un lapso de cinco minutos, nunca le permitieron dialogar con su abogado defensor a quien recién vio el día de su manifestación policial; durante el tiempo que estuvo detenido solo en una oportunidad fue revisado por un médico, pero fue un examen superficial.*

*A los veinte días de detención, el agraviado fue obligado a firmar un papel donde indicaba que era pasado al fuero militar, al día siguiente fue presentado ante la prensa con traje a rayas junto a los demás detenidos, previamente fueron golpeados y amenazados para ponerse el traje a rayas y no denunciar nada a la prensa sobre las torturas; luego fue trasladado por personal de la DINCOTE a un área de veterinaria en la base de "Las Palmas", que estaba a cargo de la Marina de Guerra; durante el traslado también fue golpeado junto con su hermano y los demás detenidos, eran aproximadamente catorce personas, todos se encontraban vendados y esposados con las manos para atrás, los echaron en el piso del vehículo, donde empezaron a patearlos y pisarles la espalda, las extremidades y cabeza, los efectivos policiales saltaban sobre sus cuerpos(...). similares hechos se habría producido en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]*

Por tanto, dentro del marco de la definición de crímenes de lesa humanidad, en que los hechos de Lesiones graves, torturas, se habría realizado bajo el contexto antes descrito, se concluye que estamos frente a un hecho criminal que presenta las características de lesa humanidad, en vista de que tanto los aspectos de hechos cometidos por las fuerzas del orden fueron sistemáticas y generalizadas, las mismas que se pueden advertir del folio 14 y siguientes de la Disposición de la Formalización de Investigación Preparatoria, n.º 14-2024, en el que se señala que el periodo de la violencia en el Perú ocurrió durante varios años. En todas ellas, a través de la militarización del conflicto armado en el Perú, el Estado en su lucha contra grupos terroristas de Sendero Luminoso de forma colateral, también



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

habría cometido delitos en contra de la población indefensa, hecho que habría sido cometido por las fuerzas del orden de forma sistemática.

b) La Corte Suprema de la Justicia de la República, a través del Recurso de Nulidad n.º 1812-2023, cuando la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de esta Corte Nacional, estimó declarar fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Alberto Fujimori, Vladimir Montesinos Torres, Nicolás de Valle Hermosa, Ríos y Luis Augusto Pérez Documet, respecto a los hechos de criminalidad, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en los casos conocidos como Caraqueño o también denominada Pativilca, incluso en el caso Cantuta, declaró nula esta decisión por considerar que esos hechos vinculados con violaciones contra los derechos humanos también son delictivos en el contexto de lesa humanidad, hechos que habrían acontecido en las décadas de los 80 y 90 del siglo pasado, graves hechos criminales de desaparición forzada y ejecución extrajudicial ejecutadas por agentes del Estado, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

c) La Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso *La Cantuta versus Perú*, en la sentencia del 29 de noviembre de 2006, señaló lo siguiente, en su Fundamento 225: “los hechos cometidos en La Cantuta contra las víctimas, quienes fueron ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía. Recuérdese que, precisamente a los autores del caso de La Cantuta, específicamente militares, a favor de ellos se expidió la ley de amnistía. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, de tal manera, resultan aplicables las consideraciones del Tribunal en el Caso Almonacid Arellano y otros *versus* Chile. Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad, es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a toda la humanidad, al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad. Es por ello que recuerda la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde el año 1946, ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Es decir, debe evitarse todo acto, intento o conducta que importe posiciones favorables a la impunidad. Para ello, hace referencia a las resoluciones 2583 de 1969, y a la Resolución n.º 3074 de 1973, de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la necesaria sanción y condena a los agentes autores de delitos de Lesa Humanidad.

d) Los hechos de detención irregular, torturas, *malos tratos, violencia psicológica y física, tratos degradantes, entre otros* contra los detenidos en el marco del proceso de investigación, conductas en las que al parecer habrían incurrido el procesado, son considerados como lesa humanidad, se encuentran desarrollados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que define que los crímenes de Lesa Humanidad, a los efectos del referido estatuto, están comprendidos por cualquiera de los actos señalados en dicho artículo, entre ellos, está el ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, por ejemplo, la tortura, actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimiento o atenten gravemente contra la integridad física o la



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

salud mental o física. En el caso concreto, se trata, según la imputación fiscal de lesiones graves, de personas indefensas víctimas de actos efectuados por agentes del Estado.

#### **CUARTO: DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

Determinar si el delito de Lesiones graves en el contexto de Lesa Humanidad que se atribuye al procesado [REDACTED] son prescriptible o imprescriptible. Al respecto, se ha generado el debate a favor y en contra de ambas posiciones. Sobre ello, este Juzgado Nacional considera, tomando en cuenta que el Estado peruano forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y, por ende, que los jueces peruanos al aplicar la normativa convencional o del bloque de convencionalidad, también vienen a ser jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que deben aplicar normas convencionales. Siendo ello así, el delito de Lesiones Graves en el contexto de lesa humanidad, previsto en los artículos 121 del Código Penal del año 1991, por su naturaleza, por el tipo de agente activo que los cometió, por el tipo de víctimas que sufrieron en el caso concreto, se trata de un delito imprescriptible. Las razones son las siguientes:

**4.1.** Tomando en cuenta lo señalado en el artículo 55 de la Constitución, así como la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución, que establece claramente que los tratados internacionales, las normas relativas a los derechos y a las libertades de la Constitución reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú: asimismo, precisa que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, lo cual significa que, si el juez se encuentra frente a debates, discusiones o cuestionamientos de la prescripción o imprescriptibilidad del delitos cometidos en el contexto de lesa humanidad, es así que debe aplicarse la norma a la luz de estas dos normas constitucionales.

**4.2.** Estando a lo establecido en nuestra carta magna, corresponde observar lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que señala claramente cuál es su competencia respecto a los tipos delictivos, entre otros, señala que la Corte Penal Internacional es competente para conocer los crímenes de Lesa Humanidad; así, también, crímenes de genocidio, de guerra y de agresión. Esa misma norma supranacional, en su artículo 79, precisa que los crímenes de la que es competente la Corte Penal Internacional no prescriben, es decir son imprescriptibles.

**4.3.** Sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo 1, señala lo siguiente: “Los crímenes siguientes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, es decir, antes o después de la entrada en vigencia de la Convención o de la ratificación realizada por los Estados Partes”. Así, en su literal b), señala que “Los crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

de Nuremberg del 08 de agosto del año 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, son imprescriptibles”. Con lo que, si en el caso en concreto, el Ministerio Público acusa a [REDACTED] por el delito de Lesiones Graves en el contexto de Lesa Humanidad, por aplicación directa de las normas supranacionales señaladas, concordando con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Carta Magna, tal hecho delictivo de crimen contra los derechos fundamentales y los derechos humanos son imprescriptibles.

4.4. De otro lado se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Resolución n.º 01 del 01 de julio de 2024, ha exigido al Perú, a través de una medida provisional, que tome las acciones necesarias a través de sus tres poderes, dentro de ellos, claro está, el Poder Judicial, para dejar sin efecto y no se otorgue vigencia al Proyecto de Ley 6951/2023-CR, que dispone la prescripción de los crímenes de Lesa Humanidad perpetrados en el Perú, a los que se hace referencia en las sentencias de los casos en que el Perú fue declarado responsable, como los de Barrios Altos y La Cantuta, casos relacionados igualmente con asesinatos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Además, la Corte IDH concluye que iniciativas de esa naturaleza no garantizan de ningún modo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas y menos respetan los tratados internacionales, como es la Convención de Imprescriptibilidad del Delito de Lesa Humanidad, todo ello, concluye la Corte, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia para los familiares de las víctimas en caso que sus familiares fueron víctimas de los hechos vinculados a delitos de Lesa Humanidad. Posición similar ha asumido la Corte en el Caso Herzog y otros *versus* Brasil, en su fundamento 14.

4.5. Luego se tiene la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, de fecha 18 de agosto de 2000 (Caso Cantoral Benavides vs. Peru), que *“durante la época de la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides existía en el Peru una práctica generalizada de actos de agresión física y psíquica contra las personas investigadas por delitos de traición a la patria y terrorismo”* asimismo, ordena al Estado peruano se reabra el caso penal contra los procesados, por considerar la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, mandato que ha dado lugar a la presente investigación, tal como se tiene señalado en el punto 11 al 12 de la parte decisoria *“ 11. declara que el Estado violó, en perjuicio de [REDACTED] los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 12. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y sancionarlos. 13. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones, por unanimidad”*; de esa misma forma, en la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997 (Caso Loayza Tamayo vs. Peru) refiere que *“durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existió en el Peru una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales”*.

**QUINTO: ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO POSTULADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO**



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

#### **DETERMINAR SI ES APLICABLE LA LEY 32107 O DEBE INAPLICARSE BAJO EL MECANISMO DEL CONTROL DIFUSO.**

Para este Juzgado Nacional, evidentemente la Ley n.º 32107 se encuentra al margen de nuestra normativa constitucional, si como contra las normas convencionales, lo que quiere decir que no debe ser aplicada. Esto es, como exige el Ministerio Público, este Juzgado Nacional debe inaplicar esta ley por las siguientes razones:

**5.1.** Tal como se ha expuesto en los fundamentos precedente, desde que el Perú como Estado parte, se ha adherido a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y acorde con lo señalado en su artículo 1, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido los hechos atroces de Lesa Humanidad, tal delito, por su naturaleza ya es imprescriptible, no solo porque así lo señala dicha Convención, sino también porque el propio estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 29, ha señalado que, efectivamente la definición del delito de lesa humanidad desarrollada en el artículo 7, a través de su artículo 29, ha señalado que ese tipo de delito es imprescriptible; y como el Perú, se adhirió a esa Convención el 11 de junio de 2003, mediante la Resolución Legislativa n.º 27998, lo cual quiere decir que se ha ratificado en los mismos términos de la Convención, no importando cuándo ocurrieron los crímenes de lesa humanidad, antes o después de dicha norma. Tanto más si la jurisprudencia ya ha establecido en el Recurso de Nulidad n.º 1812-2023-Nacional, que sobre la temporalidad, la vigencia tanto del Estatuto de la Corte Penal Internacional como de la Convención de Imprescriptibilidad, es un dato secundario. Lo trascendente es que estos delitos son imprescriptibles, al margen de la entrada en vigencia de esta normativa.

**5.2.** El Perú, a través de la Resolución Legislativa n.º 27998, en su apartado 1.1, señaló lo siguiente: “De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre del año 1968, para los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”. Es decir, si bien el Perú, a través de esta Resolución Legislativa, ha señalado una reserva afirmando de que se adhiere solo a partir de la entrada en vigencia de esta adhesión, es decir, a partir del 11 de junio de 2003, tal reserva, a criterio de este Juzgado, debe ser una reserva no puesta, una reserva sin trascendencia para su aplicación a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ello debido a que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que las ratificaciones o adhesiones a los tratados debe realizarse sin ninguna reserva y las reservas que se hicieran no tienen vigor. Específicamente, en su artículo 19, señalan lo siguiente: “Si bien es cierto la formulación de reservas son válidas, sin embargo, un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

tratado o de adherirse al mismo, siendo la excepción: Cuando la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado”. Cuando el Estado peruano, a través de la Resolución Legislativa n.º 27998, se reserva señalando que su adhesión entrará en vigencia a partir de la ratificación de la Convención de Imprescriptibilidad, claramente ello contraviene el objeto y el fin del tratado de la Convención de Imprescriptibilidad. Es por ello que no debe tomarse en cuenta dicha reserva para el cómputo de la presunta prescripción o imprescriptibilidad señalada en la referida Convención.

5.3. El Estado peruano, valiéndose de la aparente reserva señalada en la Resolución Legislativa n.º 27998, a través del Decreto Legislativo n.º 1097, en su primera disposición complementaria final de dicho decreto, señaló que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entrará en vigencia a partir de su adhesión, es decir, intentó ingresar al ordenamiento jurídico peruano la fecha del inicio del cómputo de la referida Convención, es decir, a partir de su adhesión, que es el año 2003. Sin embargo, gracias a la demanda de inconstitucionalidad de dicho decreto legislativo y, específicamente, de la fijación de la fecha de entrada en vigencia de la Convención, el Tribunal Constitucional resolvió que dicho decreto legislativo en ese extremo, es inconstitucional. Específicamente, nos estamos refiriendo a la sentencia dictada en el Expediente n.º 24-2010, en el que, entre otros, expulsó del ordenamiento jurídico Peruano normas específicas del decreto legislativo en el que se señalaba como inicio del cómputo o de vigencia de la Convención y de la imprescriptibilidad para hechos posteriores al 09 de noviembre del año 2003, con lo que se concluye que, ni la reserva señalada en la Resolución Nro. 27998 sobre la vigencia de la Convención ni el plazo para la entrada en vigencia de la Convención y de la imprescriptibilidad prevista en el Decreto Legislativo n.º 1097, son de aplicación en la normativa peruana por decisión del máximo intérprete de la Constitución Política, que es el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia en el Expediente n.º 24-2010-PITC.

### **SEXTO: APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN CONTRA DE LA LEY 32107**

6.1. La Constitución Política en su artículo 138, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces preferirán a la primera (...).**

También el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que cuando **exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera**, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

De igual manera el artículo 14 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, establece que (...)los “Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que **hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional** y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”.

Según el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Constitucional y Contencioso Administrativo, ha establecido que se **procede a ejercer control difuso de la constitucionalidad normativa contra autos**, esto que en armonía con la Ley Orgánica, la solicitud de prescripción del procesado recurrente, se resuelve el fondo de una controversia o se pone término a una situación litigiosa con la posibilidad de inaplicación de la norma legal, en consecuencia las exigencias legales calza en el supuesto de solicitud de prescripción de la acción penal por el delito de lesa humanidad.

En el caso en concreto, como ya se indicó, en lugar de preferir la Ley n.º 32107, vamos a preferir la aplicación de los artículos 55 y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, sobre ello además, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala lo siguiente: “Las sentencias expedidas sobre el control difuso serán elevadas a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de que estas no fueran impugnadas”, lo que debe ser aplicada en el caso en concreto.

Sobre las exigencias requeridas para el control difuso, este Juzgado Nacional sostiene que, **la Constitución Política reconoce esta potestad**, por el cual se desplaza una norma legal que se presume válida al ser elaborado por la autoridad competente; **pero que la inaplica a un caso en concreto**.

**6.2.** Seguidamente para el control difuso es importante la identificación de los derechos fundamentales involucrados, así como la finalidad constitucional legítima de la medida de intervención. Así tenemos, en el caso que nos ocupa, respecto de la aplicación de la Ley 32107 se identifica por un lado el interés del procesado a la seguridad jurídica, la legalidad y la irretroactividad penal; mientras que por el otro lado se encuentran los derechos fundamentales de las víctimas o sus representantes y las obligaciones del Estado frente al derecho internacional de los derechos humanos.

**6.3.** En cuanto a los criterios para inaplicar una Ley por control difuso, se justifican según al caso en concreto, como se expone, según el test de proporcionalidad, que pasamos a detallar, considerando el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

**6.3.1. Subprincipio de idoneidad**, la inaplicación de la Ley 32107 resulta idónea para los fines de preservar la eficacia del bloque de convencionalidad y garantizar la no impunidad en crímenes de lesa humanidad, esto es en atención al delito objeto del proceso penal.

**6.3.2. Subprincipio de necesidad**, en el entendido que no existe una interpretación interna que permita conciliar la ley con las obligaciones internacionales sin desnaturalizarlas dado que el Estado Peruano ha suscrito y ratificado tratados internaciones que forman parte del derecho nacional, conforme lo establece la Constitución.

**6.3.3. Subprincipio de proporcionalidad** en sentido estricto.- Se debe considerar que la intensidad del derecho sacrificado, una pretensión que busca la prescripción de la acción penal en su contra, es menor, frente al interés constitucional prevalente de asegurar la tutela efectiva de derechos humanos y el cumplimiento de compromisos internacionales en lo que respecta a delitos de lesa humanidad. Solo se ocasionara mayores perjuicios al interés general, se podría generar impunidad y no se daría oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido delito o no, y en su caso, imponer la sanción penal correspondiente.

**6.4. Examen de convencionalidad de la Ley Nro. 32107:** como ya se anticipó, esta norma contraviene claramente los dos instrumentos internacionales, como son el estatuto de la Corte Penal Internacional (artículos 5, 7 y 29), donde se señala que los delitos de crímenes de Lesa Humanidad son el asesinato, lesiones graves y otros. La Corte Penal Internacional es competente para ver delitos vinculados a delitos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y estos son imprescriptibles. Así también, contraviene la misma Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que claramente señala que, para la aplicación de dicha Convención, es indiferente la fecha de la comisión de los hechos, es por ello que ningún Estado parte, al adherirse, tiene la posibilidad de condicionar su entrada en vigencia de la misma ni aplicar la imprescriptibilidad solo a partir de la fecha de su adhesión, sino que se integra en los mismos términos que la Convención ha desarrollado la imprescriptibilidad de estos delitos. Siendo ello así, conforme con lo señalado en los artículos 55 y 4 de la Disposición Transitoria y Final de la Constitución, al ser ambas normas supranacionales parte de la legislación nacional, este Juzgado prefiere la aplicación de esas disposiciones constitucionales, mas no la Ley Nro. 32107, porque contraviene claramente, no solamente la normativa supranacional, sino, y esencialmente, el derecho a la verdad, a la vida, a la integridad física y psicológica, a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas, de ejecuciones extrajudicial que el Ministerio Público imputa al procesado [REDACTED].

**6.5.** Así tenemos que la vigencia de la Ley Nro. 32107, limita al Ministerio Público, al sistema de justicia peruano, a juzgar y sancionar a aquellos autores de delitos graves, que se



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

han producido en el contexto de Lesa Humanidad, afecta gravemente el Estado Democrático de Derecho; así también, la seguridad jurídica respecto a delitos específicos cuya persecución y juzgamiento no tienen temporalidad, razón por la cual la Ley Nro. 32107, no corresponde ser aplicada, para los fines de la excepción de prescripción de la acción penal, cuando no hay norma nacional que así lo habilite, más aún, si en el caso concreto se acusa a una pluralidad de personas que no son personas que habrían actuado de *motu proprio*, de forma aislada o independiente, sino, más bien, como parte de una actuación sistemática y generalizada por parte del Estado Peruano de la lucha contra los grupos terroristas, donde se cometieron excesos y graves delitos contra la población civil, por parte de agentes del Estado, hechos que encuadran en delitos de lesa humanidad conforme al artículo 7° del Estatuto de Roma; sin embargo, como se describe en los fundamentos de hechos de la imputación, al parecer se habría causado, detenciones ilegítimas, hechos de torturas y maltratos contra los agraviados.

**6.6.** Sobre la posibilidad de interpretar la Ley Nro. 32107, conforme con la Constitución como ya se adelantó, esto no es posible, sino que debe interpretarse conforme a los fines y objetivos de lo desarrollado en la Convención de Imprescriptibilidad de delitos de Lesa Humanidad, así como en el Estatuto Penal Internacional, es decir, solo es posible su interpretación a la luz de los fines y objetivos de ambas normas supranacionales, lo que quiere decir, cualquier norma que regule a nivel interno la materialización de la adhesión del Estado Peruano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad debe realizarse maximizando la satisfacción de lo acordado, y previsto en dicha convención, mas no así limitando su eficacia, recortando la posibilidad de su vigencia y menos estableciendo fechas para la aplicación de la imprescriptibilidad de estos delitos.

**6.7.** Presunción de constitucionalidad: Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de la medida provisional, ha señalado lo siguiente: “A través de la resolución del 01 de julio del año 2024, ha instado a los tres poderes del Estado, al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, a adoptar todos los mecanismos que da lugar para no dar pie [es decir, para que no tenga en futuro el proyecto de Ley 6951/2023-CR]: sin embargo, el Poder Legislativo, desoyendo tal recomendación, ha expedido la Ley n.º 32107, que es materia de cuestionamiento, razón por la cual este Juzgado Nacional, siendo parte del Sistema de Justicia Interamericano, toma la posición de que la presunción de constitucionalidad de esta norma se encuentra en entredicho. Por lo tanto, conforme con los alcances de los instrumentos supranacionales ya citados, de los que el Perú es parte desde el año 2003, cuyo objetivo fue sostener la tutela jurisdiccional efectiva de todas las personas agraviadas por delitos de tortura, ejecuciones forzadas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, ya sea a través de los delitos asesinatos y otros, siempre en contexto de lesa humanidad, resulta insalvable jurídicamente la Ley n.º 32107, aun cuando uno de sus artículos señala que, bajo el principio de legalidad, debe ser acatada por los



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

jueces de la república; empero, este Juzgado en observancia al principio de independencia de la administración de justicia de todo órgano jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 de nuestra Carta Magna: Principio de Independencia de Administración de Justicia, es de la posición que debe inaplicarse la Ley n.º 32107, por ser contraria, no solamente al artículo 55 y a la Cuarta Disposición Final Complementaria de la Constitución sino contra la independencia de los jueces (artículo 139 de la Constitución). Tanto más si ya existen pronunciamiento de inaplicación de la citada ley por parte de la instancia superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada<sup>1</sup>.

Estando a los argumentos expuestos, no es posible salvar la constitucionalidad de la Ley n.º 32107, por tanto la única posibilidad es su inaplicación para el caso en concreto.

#### **SÉPTIMO: RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

7.1. La defensa técnica del procesado sostiene que, ha transcurrido más de 32 años, que ha sido objeto de varias investigaciones, que la ley que invoca es legal y aplicable, invoca la atención preferente a las personas mayores de edad, por lo que solicita que se declare fundada la excepción de la prescripción de la acción penal. Al respecto, este Juzgado, estando a lo señalado en los puntos precedentes, al ser inaplicable la Ley n.º 32107, considera que su solicitud no es atendible, en vista de que, conforme a la normativa supranacional, el delito de lesiones graves, afectación al derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, en el contexto de lesa humanidad es imprescriptible al margen de la fecha de la adhesión o ratificación por el Estado peruano de dicha convención, siendo que la edad del procesado no es impedimento para la prosecución del caso penal que nos ocupa, conforme con los fundamentos precedentes.

7.2. En efecto, el hecho por el que se investiga al ciudadano [REDACTED], aparentemente ocurrido desde fecha 06.02.1993, se trata de hechos extrajudiciales, al parecer de tortura, lesiones y maltratos, presuntamente, al sospecharse que las víctimas eran parte del grupo terrorista Sendero Luminoso, los hechos, conforme se relata en la Disposición de Formalización de Investigación preparatoria n.º 14.2024-3FPSEDHI del 27 de diciembre de 2024, nos informa que estos fueron al parecer premeditadamente individualizados, ubicados, detenidos ilegítimamente, torturados maltratados, violados aparentemente por los investigados, por lo que estamos, frente lesiones graves y otros delitos en un contexto de Lesa Humanidad, tal como lo describe el artículo 7 del Estatuto Penal Internacional. Según su artículo 29, es imprescriptible, ratificado por el artículo 1 de la Convención de Imprescriptibilidad de los Delitos de Crimen de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. No siendo de recibo los argumentos de la defensa técnica.

Por tales consideraciones, este Juzgado desestima la excepción de prescripción de la acción penal postulada por el recurrente.

<sup>1</sup> Expediente 347-2023-5, del 17.10.2025.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

7.3. Finalmente, al argumento de la defensa técnica en el sentido que no se observa normas convencionales a favor de su patrocinado; en estos extremos, en efecto se tiene que existe un marco normativo nacional e internacional, como es la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores, Reglas de Brasilia, Políticas Nacionales Multisectoriales para las Persona Adulta mayores 2030, Ley n.º 30490, Ley de las personas Mayores y su reglamento, entre otros, concretamente la Convención Interamericana en su artículo 31 señala: “ *La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter(...)* Los Estados Partes se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se en cuenta en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

Se advierte que en el trámite del presente proceso penal el Fiscal del caso debe considerar que el procesado también cuenta con protección convencional, conforme lo establece el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las personas mayores, que cautela la protección y aseguramiento del tratamiento preferencial del imputado quien tiene la condición de adulto mayor, en tal sentido se debe garantizar su derecho en consonancia con lo establecido en el artículo segundo de la citada Convención citada, enfoque que se ajusta a la política pública Nacional, respaldada por un marco normativo de protección, como lo establece la Ley de la persona Adulta Mayor (Ley 30490), en su artículo 30, que señala expresamente: “*Las instituciones públicas y privadas brindan atención prioritaria y de calidad en los servicios y en las solicitudes presentadas por la persona adulta mayor, para lo cual deben emitir las normas internas o protocolos de atención correspondiente*”; se advierte que el fiscal a cargo debe colaborar activamente para agilizar el acopio de actos de investigación y la conclusión de la investigación, igualmente el Juez de Investigación preparatoria debe realizar un control riguroso del plazo de investigación preparatoria, ello en atención a que en la causa se encuentra involucrado un procesado adulto mayor a quien le asiste tratamiento preferencial debido a su condición por la edad que presenta, por lo que corresponde exhortarse al representante del Ministerio Público, se evite mayor dilación.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por tales consideraciones, la señora juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,

**PRIMERO: SE DECLARA** para el caso en concreto **INAPLICABLE LA LEY 32107, VÍA CONTROL DIFUSO**, por contravenir derechos fundamentales establecidos en dos normas supranacionales: Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Así también, por contravenir los artículos 55 y 139, y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA**

**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL**

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Excepción de Prescripción De La Acción Penal planteada por las defensas técnica del procesado [REDACTED].

**TERCERO: EXHORTESE** al representante del Ministerio Público observar estrictamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las personas mayores, que cautela la protección y aseguramiento del tratamiento preferencial del imputado quien tiene la condición de adulto mayor, debiendo proceder a emitir el requerimiento que corresponde, bajo apercibimiento de comunicarse a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en caso de incumplimiento

**CUARTO: SE DISPONE** en caso que no sea impugnada la presente resolución **ELEVAR** la decisión de autos en **CONSULTA** a la **SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA**.

**QUINTO: OFICIESE Y NOTIFIQUESE.**

LPDERECHO